

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3693

PROCESO	EJECUTIVO - hipotecario
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO CREDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	JHON ALEXANDER OSORIO CASTILLA VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO
RADICADO	544984003001-2023-00372-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 468 del Código General del Proceso.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que el embargo no se ha practicado, de acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informó "el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio" por lo tanto no es procedente seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 468 del código general del proceso.

Se pone en conocimiento la respuesta mencionada para los que se estimen fines pertinentes

[016RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3163c76c9d8c72dbd8043887064d7cfc8cd8b4b9c3c1789e2d142721cc90c3**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3711

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ARTURO TRIGOS ALVAREZ
RADICADO	544984003001-2023-00469-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MARCELA LOBO PINO, correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com, del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86df99d7bee999dbc7070ae01ba87a3f8e867cde97644e0b1e56f5941f84210**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3712

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDINSON ALIRIO GARCIA QUINTERO
DEMANDADO	LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A.
RADICADO	544984003001-2023-00708-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que se remite un correo intentando la notificación personal por medio electrónico sin embargo sin cumplir las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por lo que no es de recibo de este Despacho.

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b2245b8b61f1b9139256d9e06c5389d9fb5123373d8d3c0ef6e11940d221a**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3719
Proceso	Deslinde y Amojonamiento (Verbal Sumario)
Demandante	Jesus Antonio Duque Duque darlyn73@hotmail.com
Apoderado	Leidon Eliecer Prado Gómez leidoneliecer@hotmail.com
Demandado	Gersain Córdoba Trujillo grupoempresarialendesarrollo@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00723-00

Mediante auto No 3653 adiado del veinte (20) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de deslinde y Amojonamiento promovida por **JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE** contra **GERSAIN CÓRDOBA TRUJILLO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fdeb43cf78cf5c67e020ed324a650de753216b4d55d836ea2c7e5e066c2f**

Documento generado en 29/11/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil
Veintitrés (2023)

Auto No	3714
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	ANDRES CAMILO CRIADO CUADROS
Radicado	544984003001-2023-00779-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **CREZCAMOS S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRÉS CAMILO CRIADO CUADROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no existe concordancia entre estos y la literalidad del título valor pagaré, esto en relación a los conceptos de los valores que se especifican en las pretensiones, específicamente en la pretensión del literal c, ya que no se estipula dicho valor en el pagaré por concepto de seguros. Por cuanto se requiere hacer claridad sobre la procedencia de los valores estipulados en el título valor.

De la misma manera se requiere que se indiquen cuales cuotas fueron dejadas de pagar por el demandado y sí en estas cuotas que valores contenían. Así mismo en el acápite de pruebas indica que se allegará la Carta de Instrucciones, la cual no se refleja en los anexos.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, al correo electrónico Stefany.torres@crezcamos.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73f44f07ad36dc20e619475fb61c742e1930c9291279e254299542ebcd35b3**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3716
Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)
Demandante	Carmen Elvira Galviz Gerardino carmengalviz@icloud.com
Apoderado	Cristian Antonio Bohórquez Galviz abohorquezasociados@gmail.com
Demandado	N/A
Radicado	544984003001-2023-00785-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora **CARMEN ELVIRA GALVIZ GERARDINO** quien actúa a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente solicitud conforme a lo pretendido del escrito de demanda; no obstante, realizado un análisis minucioso del libélelo postulativo, advierte el despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción; lo cual impide al despacho conocer de la solicitud y por ende proceder al rechazo de plano de esta, en la forma convenida por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P; conclusión que se obtiene a partir de los siguientes silogismos y circunstancias jurídicas que se analizan a continuación;

Al analizar las pretensiones de demanda se tiene que la parte demandante requiere al despacho que mediante el proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la registraduría nacional del estado civil a realizar la corrección del registro civil de nacimiento por error de transcripción; sin embargo; este proceso no ha sido asignado a los jueces civil municipales, por cuanto estos fueron asignados a los jueces de familia según indica de la lectura del numeral segundo del artículo 22 de la ley 1564 de 2012; el cual dispone;

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Argumentación que se erige en razón a que el trámite de corrección del registro civil de nacimiento altera el estado civil de las personas de manera sustancial puesto que altera o modifica la esfera de derechos personalísimos inherentes a la persona, labor encomendada exclusivamente

a los Jueces de Familia, quienes previa solicitud de la parte interesada, ordenaran a la entidad correspondiente la corrección del registro civil de nacimiento a través de la orden judicial. Concepto que ha sido esbozado y dirimido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en jurisprudencia que precede;

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, **sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas**, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna.*

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

*Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía **judicial ante los juzgados de familia**¹...”*

Concesión que inhabilita de competencia a esta sede judicial para conocer de la presente causa. Por consiguiente, en virtud de que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P otorgo la facultad oficiosa para que el juez pueda sancionar con el rechazo, aquellas demandas en las cual se carezca de jurisdicción o competencia; esta dependencia judicial procederá al rechazo inmediato de la presente demanda por carecer de competencia y dispondrá su remisión a los jueces de familia del circuito para su conocimiento por ser competente para el trámite del asunto, Conforme el Artículo en la cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00 Del 08 De Julio De 2020, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de jurisdicción Voluntaria de Corrección Registro Civil de Nacimiento instaurada por **CARMEN ELVIRA GALVIZ GERARDINO**, por carecer de competencia esta sede judicial, conforme a lo indicado en el provisto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito De Ocaña, Norte de Santander (Reparto), para su competencia.

TERCERO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: En firme el presente provisto; **ELABORAR** por secretaría el respectivo formato de compensación y dispóngase su archivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Cristian Antonio Bohórquez Galviz, a la dirección electrónica abohorquezasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d33a404428cb6030844aa0ae5947cd5976217099a0ad02bfac31f5c2724191**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil
Veintitrés (2023)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A Notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Apoderado	FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ Francy.lozano@aecsa.co
Demandado	YORBEBY ARISMENDI MARMOL arismendiyorbey@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00786-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **YORBEBY ARISMENDI MARMOL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del proceso, toda vez que no existe concordancia entre estos y la literalidad del título valor pagaré, esto en relación a los conceptos de los valores que se especifican en las pretensiones. Por cuanto se requiere hacer claridad sobre la procedencia de los valores estipulados en el título valor.

Del título valor base de la ejecución y la carta de instrucciones se desprende que el crédito se debía pagar por cuotas, no se indica a cuantas cuotas era, ni se estipula cuáles son las cuotas dejadas de pagar, el valor de cada una, y los ítems que contiene cada una de esas cuotas, a fin de establecer si existe aceleración del crédito no.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, al correo electrónico Francy.lozano@aecsa.co

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de112b3139c1a3cbd1753b433c3fead294080a87420aef6e7425e4ff599dfa15**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3717
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabeque17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares Guillerminaaguirre91@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, impetrada por **WILMAN BECERRA**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de posesión de la propiedad de la sujeto pasiva de la litis; sin embargo, debe reiterársele que tratándose de procesos declarativos solamente es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida cautelar según indica el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P, denominado como el "*fumus boni iuris*" y consecuente a ello, prestar caución en el porcentaje indicado en el numeral segundo de la norma en cita; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO BASTOS PACHECO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Bastos Pacheco, al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783464967487cc0587c3076f0da967c1bb67f3918b9a7984c585b0aab0fd6697**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3718
Proceso	Reivindicatorio de Dominio (Verbal Sumario)
Demandante	Gustavo Manzano López
Apoderado	Yan Calos Vega Pérez yanc_1923@hotmail.com
Demandado	José del Carmen Quintero
Radicado	544984003001-2023-00797-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumario de Reivindicatorio de Dominio, impetrada por el señor **GUSTAVO MANZANO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el presente proceso presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección electrónica de la parte activa de la litis dado que la aportada es del apoderado judicial; deber procesal que le asiste conforme a lo indica el artículo tercero de la ley 2213 de 2022

En igual medida, se tiene que no cumple con lo normado en el numeral once del artículo 82 de ley 1564 de 2012, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición de la ORIP con vigencia no superior a treinta (30) días. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Yan Calos Vega Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Yan Calos Vega Pérez, al correo electrónico yanc_1923@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e72abd1e339fc9d6804c29a8538310f1bfcc85ebc0452f55406f3e9e5b0e45**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3690

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	FERNANDO CÁCERES CARRASCAL Y GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2015-00126-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha tramitado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta (2:30 p.m.) del veintiséis (26) de febrero del 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **FERNANDO CÁCERES CARRASCAL C.C 1.091.663.365**, con la matrícula inmobiliaria 270-64926, ubicado e identificado como Carrera 16 No. 6-69, barrio San José parte baja de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ C.C 88.279.257.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 22.691.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Igualmente, bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ C.C 27.851.992**, con la matricula inmobiliaria 270-36170, ubicado e identificado como Carrera 16 No. 6-69, barrio San José parte baja de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ C.C 88.279.257. quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 39.029.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19920739>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
-

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del

Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto."

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903975759c5e6aa78d1e1611249fdac7c1336e73f93655be0cf6e146fe84e339**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3706

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR CC. 88.154.635 representante legal de BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ S.A.S
DEMANDADO	WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA ALIX PEÑUELA PRADO SERGIO ANDRES RINCON BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00230-00

La parte demandante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de embargo, petición que se torna improcedente a la luz del artículo 448 del código general del proceso, toda vez que el inmueble en cuestión no se encuentra avaluado, por lo tanto, deberá allegarse el respectivo avalúo de conformidad con el artículo 444 ibidem.

Así mismo, dentro del expediente no se observa que el Despacho comisorio haya sido apropiadamente agregado por lo cual dispone agregar el Despacho Comisorio visto a folio 52 y 53 del cuaderno de medidas cautelares, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme el artículo 40 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c8fd8ca5870cabf32fa5bd9760aa094416083545ab91d73eaf78f423bc997f**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3707

PROCESO	VERBLA PERTENENCIA
DEMANDANTE	YEISON DANILO PRADA SANTIAGO
DEMANDADO	MARINA LOBO PACHECO, herederos determinados de MARINA LOBO PACHECO (sucesores procesales)
RADICADO	544984003001-2019-01002-00

Observa el Despacho que a la fecha actual el demandante no ha cumplido la carga de notificación, si bien allega unas citaciones personales, las mismas no se ajustan a derecho de conformidad con los presupuestos que ha establecido el legislador mediante el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto deberá reiniciar el ciclo de notificaciones, haciéndolo en observancia de los requisitos legales, así mismo se le Requiere para que informe una dirección válida de notificaciones a la cual serán remitidas las comunicaciones de los demandados.

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364c10a10f1f76f9d8dc1e1204a97898cf8a0c3c5dc9cfc3c31439698672559**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3708

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO- CREDISERVIR
DEMANDADO	KAREN MELISA ORTIZ SEPÚLVEDA ORFILIA SEPÚLVEDA BECERRA
RADICADO	544984003001-2022-00224-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, en contra de **KAREN MELISA ORTIZ SEPÚLVEDA y ORFILIA SEPÚLVEDA BECERRA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fde4eed3694e3e2f0c36ad5381f8cf0c69a4b780ed5f86461dd915c94cf6b**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3713

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00553-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de notificación por conducta concluyente.

Al respecto el Despacho nuevamente no accederá considerando que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso considerando que no existe certeza alguna respecto a la firma del presunto señor Barbosa Sánchez, lo cual ya se había dicho en auto del 16 de agosto hogaño, igualmente por auto adiado 28 de septiembre, se le requirió para que cumpliera la carga de notificación en debida forma de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso lo cual no ha ocurrido una vez transcurrido el término otorgado.

Por lo cual se le REQUIERE al extremo demandante por última vez para que cumpla la carga de notificación en el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838932c1597016b068581370ca1f037387b234c492f51280c71bd8acbd85e8bb**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3709

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALONSO CLARO
DEMANDADO	YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDA y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2023-00293-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

MARIO ALONSO CLARO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDA y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, las letras de cambio N.º1, N.º2 y N.º3, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDA** se notificó personalmente y **RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDA y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3c75691e8ac8d72831f25c2b48a1eaa70e6bd46a7c6c83ef8b70fad2b21b0**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3710

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN SEBASTIÁN DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00369-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que se remite una constancia de citación para notificación personal, no obstante, la misma no se ajusta a derecho, ilustrándole que no informa la fecha de la providencia a notificar, no le indica el radicado del proceso y tampoco le previene para que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, por lo tanto, no es de recibido de esta Unidad Judicial.

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso al demandado y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5194f807f71378aa6ed561cf2baff556de2bf3439e70e66bd236ff4b3e963**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>